



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

(A-142)

Proceso Ordinario Laboral –Única Instancia
Radicación 68081-31-05-002-2022-00109-00
Demandante SERGIO DOMINGO SANCHEZ TANO C.C. 1.046.428.588
Demandado INSOL & MONTEC S.A.S. NIT. 901.029.440-2

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación, formulado por la apoderada judicial del demandante SERGIO DOMINGO SANCHEZ TANO, contra la decisión tomada en auto de fecha 29 de julio de 2022 en virtud de la cual se rechazó la demanda de la referencia al no haber sido debidamente subsanada.

Los motivos que dieron lugar a la adopción de dicha decisión, estuvieron fincados en que para el momento en que se presentó la demanda como el momento de su subsanación la parte demandante omitió dar cumplimiento a las previsiones del Decreto 806 de 2020, remitiendo dichas comunicaciones de forma simultánea a la dirección de correo electrónico registrado por la pretendida demandada para efectos de surtir notificaciones judiciales.

Dicha providencia fue notificada mediante inclusión en lista de estados electrónicos el día 1° de agosto de 2022.

En la misma fecha la vocera judicial de la parte actora formuló recurso de apelación contra dicha determinación, aseverando que se cumplió con la exigencia del Decreto 806 de 2020 enviando tanto la demanda inicial como la subsanación al correo electrónico esteban.santos66@hotmail.com registrado en el certificado de existencia y representación legal.

Para tales fines allegó los documentos que se encuentran insertos de folios 3 a 8 del numeral 09 del expediente digital.

Decisión previa sobre la procedencia del recurso interpuesto.

El artículo 65 del CPTSS prevé la procedencia del recurso de apelación frente a los autos proferidos en asuntos de primera instancia. En el caso de marras es preciso advertir que el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho corresponde a un proceso ordinario laboral de única instancia, por lo que frente a las decisiones que

Proceso	Ordinario Laboral -Única Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2022-00109-00
Demandante	SERGIO DOMINGO SANCHEZ TANO C.C. 1.046.428.588
Demandado	INSOL & MONTEC S.A.S. NIT. 901.029.440-2

se adopten dentro del mismo solo habría lugar a formular recurso de reposición, el cual no fue presentado dentro de esta oportunidad.

En consecuencia al Despacho no le queda otro camino que NO CONCEDER el recurso de apelación que fue impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante SERGIO DOMINGO SANCHEZ TANO contra la providencia del 29 de julio de 2022 y en virtud del cual se rechazó la demanda.

Por otra parte de la revisión de los documentos que fueron aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, visible en el numeral 09 del expediente digital, en consonancia con los que forman parte del expediente digital en los numerales 01, 07 y 07_1 del expediente, se tiene que contrario a lo indicado por la apoderada judicial de la parte demandante el Despacho no erró al advertir como incumplido el requisito previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dado que el envío al correo electrónico de la pasiva se dio en la casilla de copia oculta circunstancia que impide que el otro destinatario conozca si el documento fue enviado a otra persona adicional.

Igualmente con la documental que se avista en el numeral 10 del expediente digital, advierte el Juzgado que de la dirección electrónica registrada por la pretendida demandada para efectos de surtir notificaciones judiciales, se ha recibido comunicación electrónica encaminada a solicitar la citación directa por parte del Despacho con el fin de dar contestación a la demanda, circunstancia de la cual se infiere que en ese correo electrónico si se han venido recibiendo las comunicaciones enviadas por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo que en aras de no sacrificar el derecho sustancial por el procesal y teniendo en cuenta que se cumplió con el fin que preveía el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se dejará sin efectos el auto de fecha 29 de julio de 2022 en virtud del cual se rechazó la demanda de la referencia.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda encontrando que la subsanación presentada por la parte atora cumple con los requisitos solicitados en auto de fecha 29 de julio de 2022.

De conformidad con lo anterior se dispone ADMITIR la demanda incoada por SERGIO DOMINGO SANCHEZ TANO contra INSOL & MONTEC S.A.S., por cumplir con las condiciones señaladas en los artículos 25 y 26 del CPTSS, e imprimirle el trámite de única instancia en atención a la cuantía de las pretensiones formuladas.

En el mismo sentido se ordena a la parte demandante –por conducto de su apoderada judicial- llevar a cabo la diligencia de notificación de la pasiva INSOL & MONTEC S.A.S. con fundamento en lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, debiendo remitir simultáneamente dicha comunicación al correo electrónico del Despacho con el fin de verificar los documentos enviados. Se conmina a la apoderada

Proceso	Ordinario Laboral -Única Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2022-00109-00
Demandante	SERGIO DOMINGO SANCHEZ TANO C.C. 1.046.428.588
Demandado	INSOL & MONTEC S.A.S. NIT. 901.029.440-2

judicial que tenga en cuenta no hacer el envío de la comunicación en la casilla de copia oculta, ello con el fin de evitar inconvenientes posteriores en el desarrollo del proceso.

Además para que una vez se surta la diligencia de notificación, adjunte al proceso el acuse de recibido de la comunicación por parte de su destinatario con el fin de entender válidamente surtido dicho trámite.

Una vez adelantada la diligencia de notificación de la demandada INSOL & MONTEC S.A.S., por cuenta de la Secretaría del Despacho compártasele acceso del expediente digital.

Si bien el artículo 72 del CPTSS prevé que al momento de admitirse la demanda deberá señalarse fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública, el Juzgado procederá de conformidad una vez se tenga certeza de la notificación efectiva de la pasiva, ello con el fin de no señalar fechas de diligencia que a la postre no puedan ser utilizadas.

En atención a lo señalado el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN que fue impetrado por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de fecha 29 de julio de 2022, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto proferido por este Despacho dentro del trámite de la referencia el día 29 de julio de 2022, de conformidad con lo indicado en las consideraciones.

TERCERO: ADMITIR la demanda incoada por SERGIO DOMINGO SANCHEZ TANO contra INSOL & MONTEC S.A.S., por cumplir con las condiciones señaladas en los artículos 25 y 26 del CPTSS, e imprimirle el trámite de única instancia en atención a la cuantía de las pretensiones formuladas.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante -por conducto de su apoderada judicial- llevar a cabo la diligencia de notificación de la pasiva INSOL & MONTEC S.A.S. con fundamento en lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, debiendo remitir simultáneamente dicha comunicación al correo electrónico del Despacho con el fin de verificar los documentos enviados. Se conmina a la apoderada judicial que tenga en cuenta no hacer el envío de la comunicación en la casilla de copia oculta, ello con el fin de evitar inconvenientes posteriores en el desarrollo del proceso.

Proceso Ordinario Laboral –Única Instancia
Radicación 68081-31-05-002-2022-00109-00
Demandante SERGIO DOMINGO SANCHEZ TANO C.C. 1.046.428.588
Demandado INSOL & MONTEC S.A.S. NIT. 901.029.440-2

Además para que una vez se surta la diligencia de notificación, adjunte al proceso el acuse de recibido de la comunicación por parte de su destinatario con el fin de entender válidamente surtido dicho trámite.

Una vez adelantada la diligencia de notificación de la demandada INSOL & MONTEC S.A.S., por cuenta de la Secretaría del Despacho compártasele acceso del expediente digital.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-dentro del horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

NOTIFIQUESE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 030 de fecha 30 de agosto de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Ruth Hernandez Jaimes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3769a0d66241aff57e0e1c6f1d4c0f90212bb60ba71b9b361dc089d86fa062**

Documento generado en 29/08/2022 11:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>